

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ064273

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 693/2016, de 15 de junio de 2016

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1117/2015

SUMARIO:

IIVTNU. Hecho imponible. Incremento del valor del terreno. Exigencias del principio de legalidad llevan a esta Sala a entender que no es contrario a derecho el sistema de valoración del incremento operado en el IIVTNU, ya que la Ley, al tomar en consideración exclusivamente el valor catastral de la finca enajenada en el momento del devengo del impuesto, ha optado por una posibilidad entre las varias que se les presentaban, como el de atender a la diferencia de valor entre la adquisición y posterior transmisión, como el de los valores de mercado en un determinado momento. Sin embargo, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal [Vid. SSTSJ de Madrid de 8 de octubre de 2015, recurso n.º 841/2014 (NFJ061527), haciéndose eco de la STSJ de Cataluña, de 18 de julio de 2013, recurso n.º 515/20114 (NFJ052429)] en aquellos casos, como ocurre en el presente, en que se ha acreditado la inexistencia de no se habrá producido el hecho imponible y tampoco existe obligación de tributar por el mencionado impuesto. La Sala entiende que el Juez *a quo* no ha llevado a cabo una valoración de la prueba propuesta, pues concluye que resulta indiferente la existencia o no de incremento de valor de los terrenos para la aplicación del sistema previsto en la Ley. Esta afirmación no es correcta, por lo que procede por la Sala llevar a cabo la valoración de la prueba que no se ha hecho por el Juez de instancia. El informe pericial es elaborado por una sociedad de tasación. Aplica para la valoración de las parcelas el método residual dinámico previsto en la Orden ECO/805/2003, y el método de comparación para calcular el producto inmobiliario potencial. A marzo de 2006 -fecha de la adquisición de la parcela- el valor unitario del suelo resultante es de 66,86 euros/m², lo que supone un precio para la finca de 1.416.865,03 euros. A abril de 2014 -fecha de transmisión- el valor unitario es de 34,70 euros/m² para un valor total de 736.617,24 euros. El Ayuntamiento no ha hecho ninguna crítica ni valoración al informe. En atención a lo expuesto, la Sala considera acreditado que no ha existido incremento real de valor de la parcela 129 por lo que no se ha producido el hecho imponible, sin el cual no existe obligación de tributar por el citado impuesto.

PRECEPTOS:

Ley 29/1998 (LJCA), arts. 41, 42 y 81.

RDLeg. 2/2004 (TRLHL), arts. 104 y 107.

Orden ECO/805/2003 (normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras), arts. 21 y 22.

PONENTE:*Don José María Segura Grau.*

Magistrados:

Doña ANGELES HUET DE SANDE
Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO
Don JOSE LUIS QUESADA VAREA
Don JOSE MARIA SEGURA GRAU
Don RAMON VERON OLARTE
Doña SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010330

NIG: 28.079.00.3-2014/0025969

Recurso de Apelación 1117/2015

Recurrente : D./Dña. Marcos

PROCURADOR D./Dña. VALENTINA LOPEZ VALERO

Recurrido : AYUNTAMIENTO DE PINTO

NOTIFICACIONES A: PLAZA DE LA CONSTITUCION, 1 C.P.:28320 Pinto (Madrid)

SENTENCIA No 693

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande
D. José Luis Quesada Varea
D^a. Sandra María González De Lara Mingo
D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo
D. José María Segura Grau

En la Villa de Madrid, a quince de junio de dos mil dieciséis.

Visto por la Sala el recurso de apelación nº 1117/2015 interpuesto por la Procuradora D.^a Valentina López Valero, en nombre y representación de D. Marcos , siendo parte apelada el Ayuntamiento de Pinto, contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 18 de Madrid de fecha 27 de julio de 2015 , dictada en el Procedimiento Ordinario número 566/2014, que desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Con fecha 4 de diciembre de 2014 la Procuradora D.^a Valentina López Valero, en nombre y representación de D. Marcos , interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución de 12 de septiembre de 2014 de la Concejalía de Economía del Ayuntamiento de Pinto por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones NUM000 y NUM001 giradas en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, por importe de 14.955,20 y 96.313,24 euros respectivamente.

Admitido a trámite el recurso por decreto de 9 de diciembre, se interpuso la demanda con fecha 20 de febrero de 2015, contestada por el Ayuntamiento por escrito de 26 de marzo, procediéndose a continuación a la práctica de las pruebas propuestas y admitidas y a la fase de conclusiones.

Segundo.

Por sentencia de 27 de julio de 2015 el Juzgado de Instancia desestima el recurso contencioso administrativo. Por medio de escrito presentado el 18 de septiembre, la parte demandante interpone recurso de

apelación, exponiendo las alegaciones en las que se fundamenta. Del recurso se da traslado a las demás partes personadas.

Por diligencia de ordenación de 6 de octubre se elevan los autos y el expediente administrativo a la Sala.

Tercero.

Recibidas las actuaciones, se formó el correspondiente rollo de apelación con fecha 29 de enero de 2016, fijándose como fecha de señalamiento para deliberación, votación y fallo el día 14 de junio, fecha en que tiene lugar.

Siendo Ponente para este trámite el lltmo. Sr. Magistrado DON José María Segura Grau , quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La resolución administrativa que da origen al recurso contencioso administrativo es la resolución de 12 de septiembre de 2014 de la Concejalía de Economía del Ayuntamiento de Pinto por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones NUM000 y NUM001 giradas en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, por importe de 14.955,20 y 96.313,24 euros respectivamente.

La sentencia impugnada desestima el recurso interpuesto. Considera que el Ayuntamiento de Pinto ha acudido al sistema objetivo de determinación de la base imponible del impuesto mediante una regla de cálculo que no ha sido aplicada incorrectamente por el Ayuntamiento.

Por el sujeto pasivo del impuesto, aquí apelante, se argumenta que la sentencia no efectúa una valoración de la prueba propuesta, en concreto, del informe pericial, y del cual se desprende que entre la fecha de adquisición y la de transmisión no hubo incremento de valor de los terrenos, sino todo lo contrario. Por ello no se ha producido el hecho imponible del impuesto y resulta improcedente la aplicación del citado sistema objetivo previsto en la Ley.

Por el Ayuntamiento apelado se interesa la desestimación del recurso.

Segundo.

Son dos las liquidaciones impugnadas, una de 14.955,20 euros y otra de 96.313,24 euros. Respecto a la primera, procede declarar la inadmisibilidad del recurso, cuestión que, con independencia de su alegación por la parte interesada, puede y debe ser examinada de oficio por el Tribunal en cualquier momento procesal.

Dice el artículo 41 de la LJCA que " la cuantía del recurso contencioso-administrativo vendrá determinada por el valor económico de la pretensión objeto del mismo ", y el artículo 42 recoge las reglas para determinarlo, señalando el apartado 1 letra a) que " cuando el demandante solicite solamente la anulación del acto, se atenderá al contenido económico del mismo, para lo cual se tendrá en cuenta el débito principal, pero no los recargos, las costas ni cualquier otra clase de responsabilidad, salvo que cualquiera de éstos fuera de importe superior a aquél " .

En interpretación de dicho precepto, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo (por todas, SSTS de 25 de junio de 2012 dictada en recurso de casación para unificación de doctrina , 27 de abril y 1 de julio de 2009) que en materia tributaria ha de estarse a la cifra individualizada de cada una de las liquidaciones por su cuantía respectiva a los efectos de la impugnabilidad de la sentencia recurrida.

Procede analizar si el recurso es cuantificable económicamente y, en caso afirmativo, si su cuantía supera los 30.000 euros que fija como límite el art. 81.1 a) LJCA para ser la sentencia susceptible de apelación. Respecto de la primera liquidación es evidente que no se supera la citada cuantía, por lo que este pronunciamiento no puede ser impugnado en apelación.

En razón del criterio jurisprudencial según el cual las razones que en su momento hubieren determinado la inadmisión del recurso se convierten en causas de desestimación al momento de dictar la sentencia (SSTS de 29 de septiembre de 1996 , de 10 de mayo y 17 de junio de 1999 , de 28 de enero y 11 de febrero de 2002 , entre otras) procede la desestimación de la actual apelación al haber sido incorrectamente admitida.

La segunda liquidación sí es susceptible de apelación y procede a continuación examinar los motivos planteados en el recurso de apelación.

Tercero.

La sentencia no ha efectuado ninguna valoración del informe pericial aportado, considerando que el Ayuntamiento acude al valor catastral del terreno para aplicar el sistema objetivo recogido en el TRLRHL.

Ni en la contestación a la demanda ni ahora en su escrito de contestación a la apelación el Ayuntamiento lleva a cabo ninguna crítica al informe pericial aportado, señalando que a la Ley reguladora del Impuesto le es indiferente si ha existido o no incremento real del valor del bien, pues éste se deduce de la mera aplicación de un método objetivo de cálculo que tan solo tiene en cuenta las fechas de adquisición y transmisión y el valor catastral del bien objeto de gravamen.

Existe ya una doctrina asentada por esta Sala y Sección acerca del supuesto planteado, de la que es ejemplo la Sentencia de 8 de octubre de 2015, recurso 841/2014 . En esta sentencia, haciéndose eco de la STSJ de Cataluña de 18 de julio de 2013, recurso 515/2011 , mencionada también en la sentencia del Juzgado que se impugna, se recogen los siguientes argumentos que sirven claramente al supuesto de autos y que damos por reproducidos:

" Esta Sala, asimismo, ha tratado esta cuestión en diversas sentencias como en la del 16 diciembre 2014, PO 295/14 , en la cual, sin embargo, se desestima el recurso interpuesto por el particular al no haber acreditado la inexistencia de incremento de valor experimentado por el inmueble en cuestión.

Pero es el caso, en el asunto que ahora se resuelve, que la actora presentó diversa documentación en orden a acreditar el valor de la finca y, por tanto, el incremento experimentado, aportando, asimismo, prueba pericial que fue ratificada por los peritos a presencia judicial y con citación de la parte contraria que compareció al acto y pidió aclaraciones al dictamen. Tal actividad probatoria ha llevado como consecuencia que se haya acreditado debidamente que el valor de la finca no ha experimentado ningún incremento, antes al contrario, se ha producido una disminución de su valor. Al respecto, es de poner de manifiesto que el Ayuntamiento apelante dio por buenas las valoraciones efectuadas por la actora y referidas tanto al momento de la adquisición de la finca como al de la posterior enajenación.

Exigencias del principio de legalidad llevan a esta Sala a entender que no es contrario a derecho el sistema de valoración del incremento operado en el artículo 107 del Texto Refundido de las Haciendas Locales ya que esta Ley, al tomar en consideración exclusivamente el valor catastral de la finca enajenada en el momento del devengo del impuesto, ha optado por una posibilidad entre las varias que se les presentaban, como el de atender a la diferencia de valor entre la adquisición y posterior transmisión, como el de los valores de mercado en un determinado momento. Es decir, el legislador tenía un abanico de posibilidades a la hora de definir tanto el hecho imponible como la base imponible habiendo optado con plena validez por una de tales posibilidades.

Sin embargo, es lo cierto que en el artículo 104 del Texto Refundido se dispone que:

1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Es decir, mediante este tributo no se grava el valor de los terrenos sino el incremento de valor que puedan tener. Por tanto, si ese incremento de valor resulta inexistente, no se producirá el hecho sujeto al Impuesto.

De igual modo, al tratar la base imponible, la misma norma dispone que:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

Vuelve, por tanto, existir la Ley en la imperiosa necesidad de que se produzca el incremento del valor del terreno sin el cual no podrá calcularse la base imponible del impuesto.

Partiendo de lo anterior, en aquellos casos, como ocurre en el presente, en que se ha acreditado la inexistencia de incremento (más bien, la existencia de disminución), no se habrá producido el hecho imponible y, en consecuencia, resultara innecesaria la polémica de si el sistema legal acoge una presunción iuris tantum o iuris et de iure. En este caso, no ha tenido lugar el hecho imponible por lo que la apelada no tenía obligación de tributar por el mencionado impuesto ".

Cuarto.

El Juez a quo no ha llevado a cabo una valoración de la prueba propuesta, pues concluye que resulta indiferente la existencia o no de incremento de valor de los terrenos para la aplicación del sistema previsto en la Ley. Ya hemos dicho que esta afirmación no es correcta, por lo que procede por la Sala llevar a cabo la valoración de la prueba que no se ha hecho por el Juez de instancia.

El informe pericial es elaborado por la sociedad de tasación TINSA; aplica para la valoración de las parcelas el método residual dinámico previsto en la Orden ECO/805/2003, y el método de comparación para calcular el producto inmobiliario potencial. A marzo de 2006 -fecha de la adquisición de la parcela- el valor unitario

del suelo resultante es de 66,86 euros/m², lo que supone un precio para la finca de 1.416.865,03 euros. A abril de 2014 -fecha de transmisión- el valor unitario es de 34,70 euros/m² para un valor total de 736.617,24 euros.

El Ayuntamiento no ha hecho ninguna crítica ni valoración al informe.

En atención a lo expuesto, la Sala considera acreditado que no ha existido incremento real de valor de la parcela 129 por lo que no se ha producido el hecho imponible, sin el cual no existe obligación de de tributar por el citado impuesto.

Quinto.

En cuanto a las costas, se revoca el pronunciamiento condenatorio en costas de la primera instancia, que no se imponen a ninguna de las partes, y no se imponen tampoco en esta segunda instancia dada la estimación parcial de las pretensiones deducidas, con base en el art. 139 de la LJCA .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

ESTIMAMOS PARCIALMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Procuradora D.^a Valentina López Valero, en nombre y representación de D. Marcos , contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 18 de Madrid de fecha 27 de julio de 2015 , dictada en el Procedimiento Ordinario número 566/2014 y, en consecuencia:

1. REVOCAMOS EN PARTE la sentencia impugnada por no ser conforme a derecho.
2. CONFIRMAMOS el pronunciamiento desestimatorio respecto de la liquidación NUM000 .
3. ANULAMOS la liquidación NUM001 por no ser conforme a derecho.
4. REVOCAMOS el pronunciamiento condenatorio en costas en la primera instancia.

Sin imposición de costas en esta apelación.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, remítase testimonio junto con los autos al Juzgado de lo Contencioso Administrativo que dictó la resolución impugnada que deberá acusar recibo dentro del término de diez días y déjese constancia en el rollo, procediéndose a practicar la tasación de costas de la apelación por el Sr. Secretario de la Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. José María Segura Grau, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.